Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0037647
Procedimiento Abreviado 393/2023 D
Demandante/s: [redacted]
LETRADO D./Dña[redacted]
Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ALMERIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 345/2024

En Madrid, a 23 de octubre de 2024.

Vistos por mí, [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** registrados con el número **393/2023** en los que figura como parte **demandante la mercantil** [redacted] representada y dirigida por el LETRADO D. JAVIER GASPAR PUIG y como parte **demandada JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE ALMERÍA,** representada y dirigida por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO, contra la impugnación de la resolución de la Jefatura de Tráfico de Almería, de fecha 20-3-2023, desestimando el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución imponiendo a la actora una sanción de 1.500 euros por carecer de seguro en vigor que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación, referido al vehículo matrícula 9988 LMW.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, fijando la audiencia del día 17/10/2024 para la celebración de vista.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400575065827654316 56

Madrid

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución de la Jefatura de Tráfico de Almería, de fecha 20-3-2023, desestimando el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución imponiendo a la actora una sanción de 1.500 euros por carecer de seguro en vigor que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación, referido al vehículo matrícula [redacted]

SEGUNDO.- El artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuya dicción literal reza del siguiente modo:

"1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1".

El artículo 2.1 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor define el concepto "hecho de la circulación":

"1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común".

El artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 8/2.004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por Ley 21/2.007, de 11 de julio, señala que todo propietario de vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo del que sea titular, que cubra hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto Legislativo mencionado,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400575065827654316 56

no obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

De acuerdo con el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo mencionado, con la prohibición de circular con el vehículo no asegurado por el territorio nacional, el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro, por tiempo de un mes, siendo que en caso de reincidencia será de tres meses y en caso de quebrantamiento del depósito o precinto será de un año, debiéndose demostrar al final del depósito, que se dispone del seguro correspondiente, y la sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros, graduada en función de que el vehículo circulase o no, la categoría del mismo, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de [a falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

La parte actora manifiesta que el vehículo fue denunciado el día 3-8-2022, por haberle sido sustraído. Este hecho lo puso en conocimiento de la Guardia Civil, como consta en el expediente administrativo. El vehículo había sido objeto de arrendamiento por la recurrente, concertado el día 10-2-2021 y resuelto desde 20-6-2022. La denuncia objeto de este recurso fue de fecha 4-3-2023. Es decir, cuando el contrato estaba resuelto, había sido denunciada la no devolución del vehículo, y por tanto, el vehículo estaba en manos de persona distinta a la actora.

Nos encontramos ante un supuesto de no culpabilidad.

El art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"

La Constitución española exige culpa para imputar responsabilidad, en el sentido de que la persona a quien se le quiera imputar una conducta haya tenido una participación esencial en la lesión del bien jurídico, no tendría sentido castigar a quien no ha actuado de forma relevante en la producción de un resultado lesivo, no siendo útil el castigo, ya que éste debe tener como principal finalidad la de evitar la comisión de nuevas infracciones. Eso sí, esa participación en los hechos puede ser a título de culpa o dolo. En definitiva, la acción u

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400575065827654316 56

omisión calificada de infracción administrativa ha de ser imputable a su autor por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, sin que se acomode al ordenamiento jurídico la aplicación de sanciones por el mero resultado. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 76/1990, de 26 de abril, señalaba: «4...no puede llevar a la errónea conclusión de que se haya suprimido en la configuración del ilícito tributario el elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa. En la medida en que la sanción de las infracciones tributarias es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, tal resultado sería inadmisible en nuestro ordenamiento». En definitiva, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que deriva de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. Como ha dicho el TS, uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuricidad que presupone que la acción u omisión ha de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (STS 17-10-1989). El TS en sentencia de 27-5-1999 señala:

«Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada... sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo. ¿Por qué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles. Por ello, la jurisprudencia clásica de nuestro Tribunal Supremo en materia de sanciones por infracciones administrativas, tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas (V. gr. STS de 21 de marzo de 1984), superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba que para sancionar una infracción administrativa no era preciso llegar a la culpabilidad, porque bastaba la simple voluntariedad del sujeto (V. gr. STS de 7 de abril de 1972). La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas V. gr. Las SSTC 65/1986, 14/1988 y 149/1991, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho Penal, principio aplicable en el campo del Derecho

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400575065827654316 56**

Administrativo sancionador, como ha reconocido las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983, 16 de marzo de 1988, 17 de diciembre de 1988 y 16 de febrero de 1990, entre otras».

Requisito de la culpabilidad que viene siendo exigida en las infracciones administrativas de forma contundente y reiterada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así la STS de 24-4-2007:

«la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador (de la que) se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizados de la culpabilidad; d) esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso» (En la misma línea SSTS 30-6-2003, 13-10-2004, 25-1-2006, 1-4-2008).

Criterio este que mantiene el Tribunal Constitucional. El TC en sentencia 246/1991, de 19 de diciembre, decía al respecto:

«En concreto sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo. Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400575065827654316 56**

sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius punendi del Estado resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa.

En definitiva a la hora de imponer una sanción administrativa se debe tener en cuenta la concurrencia del principio de culpabilidad, lo que impide la sanción por la mera producción de los hechos contemplados en el tipo e independientemente de la voluntariedad de su autor.

La culpabilidad se sustenta o fundamenta en la apreciación por parte del infractor de una conducta no conforme a derecho, y que sea acreedor de un reproche por haber actuado de forma distinta a la que lo hizo. De tal manera que si el infractor ha actuado, para impedir la producción del hecho constitutivo de infracción, de la manera que le era exigible, aunque el "daño" se haya producido, no es merecedor de sanción por ausencia de la culpabilidad, que es requisito esencial a tener en cuenta para determinar la sanción correspondiente».

En el presente caso, atendiendo a los hechos recogidos anteriormente, la recurrente no tiene la disponibilidad del control de vehículo, y, por tanto, no se le puede imputar las infracciones que deriven de su utilización.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [redacted] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente al a misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400575065827654316 56**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400575065827654316 56**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [redacted]